

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-002/2026.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, respetuosamente formulo voto particular respecto de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-002/2026.

I. Contexto

En fecha cinco de junio del presente año, la quejosa presentó un escrito de denuncia en contra de Luis Enrique García López, en su carácter de secretario del H. Ayuntamiento y director general de Gobierno, Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de síndica procuradora, Juan Antonio González Guerrero, en su carácter de regidor del Ayuntamiento y Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal, todas las personas referidas del municipio de Aguascalientes, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.

La denuncia se relacionó con diversos hechos acontecidos durante la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el dos de junio del presente año, en la que estuvieron presentes tanto la parte denunciante como las personas denunciadas, y respecto de los cuales se denunció la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Consideraciones de la mayoría

La mayoría determinó la **inexistencia la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, así como violencia política** atribuida a Luis Enrique García López, Yadira Azucena Salas Aguilar, Juan Antonio González Guerrero y Leonardo Montañez Castro, en perjuicio de **Eliminado Dato Personal Confidencial¹**; y la **existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo público**, en perjuicio de la denunciante, por parte de la síndica procuradora, Yadira Azucena Salas Aguilar.

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2º, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

En particular, respecto de la síndica procuradora, la sentencia considera que el retiro de la cartulina colocada por la denunciante durante la discusión de un punto del orden del día constituyó una limitación indirecta e injustificada a su derecho de voz, debido a los efectos inhibidores que, a juicio de la mayoría, produjo sobre su libertad de expresión.

III. Razones del disenso

⇒ Estándar aplicable a la obstrucción del ejercicio del cargo

El motivo de disenso parte de que en la sentencia se haya configurado la acreditación de la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo público, en perjuicio de la denunciante, por parte de la síndica procuradora.

Desde mi perspectiva, conforme a los elementos probatorios que obran en el expediente, no permite concluir que la denunciante haya sido impedida, privada o imposibilitada para ejercer alguna de las funciones inherentes a su cargo de **Eliminado Dato Personal Confidencial**.

Jurisprudencialmente² se ha reconocido que el derecho a ser votado conlleva la posibilidad de que la persona electa ejerza el cargo y desarrolle las funciones que normativamente le correspondan, pues es el marco jurídico el que define las atribuciones, prerrogativas y potestades que las personas servidoras públicas pueden desplegar al interior del órgano de gobierno que integren.

En este sentido, cualquier acto que de forma arbitraria impida o menoscabe el ejercicio de alguna atribución o prerrogativa contemplada en la normativa constituirá una obstaculización en el ejercicio del cargo.

Para ello es necesario analizar las características concretas de la conducta y determinar si produjo una afectación real a las atribuciones inherentes a la función representativa.

En este sentido, resulta pertinente atender al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020**, en el que precisó que los actos que afecten el derecho político-electoral a desempeñar un cargo público

² Jurisprudencia 20/2010, de rubro «DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO»

pueden actualizar distintas infracciones, **cuya configuración depende del bien jurídico afectado, la intensidad con que se haya ejercido la conducta y la finalidad perseguida, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.**

De este criterio se desprende que la sola existencia de cualquier conducta o actuación que incida en el desarrollo de una sesión no basta para actualizar, automáticamente, una obstrucción del ejercicio del cargo. Es necesario establecer, a partir de las circunstancias concretas del caso, cuál fue el bien jurídico afectado, cuál fue la conducta y si ésta incidió realmente en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, se acreditó que la síndica procuradora retiró una cartulina colocada por la denunciante durante la discusión de un punto del orden del día.

No obstante, también se encuentra acreditado que la denunciante:

- Permaneció en la sesión de Cabildo;
- Continuó haciendo uso de la voz;
- Participó en el debate y en la deliberación;
- Pudo expresar sus ideas y fijar su posicionamiento; y
- Colocó posteriormente otras dos cartulinas, con contenido similar al anteriormente retirado, respecto de las cuales no se acreditó una nueva conducta tendente a retirarlas.

Por tanto, no se acreditó que la denunciante hubiera sido expulsada de la sesión, que se le hubiera negado el uso de la voz, que se le hubiera impedido intervenir en la deliberación o que se le hubiera privado de emitir su voto.

El derecho de una **Eliminado Dato Personal Confidencial**³ a intervenir en la discusión de los asuntos del orden del día, expresar sus ideas, formular observaciones, fijar

³ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2º, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

posicionamientos, deliberar y votar constituye parte de las funciones inherentes al cargo.

Así, aun cuando el retiro de la cartulina pudiera ser cuestionable desde la perspectiva de la libertad de expresión o de las facultades para conducir y mantener el orden de una sesión, ello no permite equiparar la afectación de ese medio material de expresión con la privación del derecho a ejercer el cargo.

El retiro de la cartulina no impidió que la denunciante continuara desempeñando las funciones propias de su encargo. No se le impidió asistir a la sesión, participar en la deliberación, hacer uso de la voz, formular sus posicionamientos ni emitir su voto.

Por ello, se considera que el hecho acreditado no alcanzó la configuración necesaria para una obstrucción al ejercicio del cargo. El acto no estuvo dirigido a impedir que la denunciante ejerciera el mandato conferido por la ciudadanía ni a evitar que cumpliera con las obligaciones y atribuciones constitucionales y legales inherentes a su encargo.

En los casos en que se ha reconocido una afectación al ejercicio del cargo, generalmente se advierte una incidencia directa en las atribuciones esenciales de la función edilicia, como puede ocurrir ante la exclusión de sesiones, la negativa sistemática de información indispensable para ejercer el cargo, la imposibilidad de participar en la toma de decisiones o la privación de elementos necesarios para emitir un voto informado⁴.

Sirve de sustento lo expuesto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-233/2026 en el que se sostuvo que el **hecho de acreditarse actuaciones de una autoridad municipal que, aun cuando sean cuestionables en el ejercicio, no conduce automáticamente a tener por actualizada la obstrucción del ejercicio del cargo**. Es decir, puede haber actuaciones susceptibles de reproche dentro de un Cabildo, sin que por ello exista una afectación al derecho político-electoral de ejercer el cargo.

IV. Conclusión

⁴ SM-JDC-53/2024 y acumulados.



VOTO PARTICULAR PARCIAL TEEA-PES-002/2026.

Por las razones expuestas, me aparto del sentido de la sentencia, relativo a determinar la existencia **de la obstrucción del ejercicio del cargo público**, en perjuicio de la denunciante, por parte de la síndica procuradora.

MAGISTRADO

HORACIO JOSÉ RICARDO LÓPEZ CASTAÑEDA